



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente .

RESOLUCIÓN 150002

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de diciembre de 2007 se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, oficio del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se solicitó la elaboración de un concepto sobre la transgresión en que está incurriendo ALMACENES ÉXITO S. A., en cuanto a la vulneración del interés colectivo y se determine si existe o no, violación a las normas de Publicidad Exterior Visual; todo lo anterior dentro de una Acción Popular instaurada en contra de la sociedad ALMACENES ÉXITO S. A.

Que como consecuencia del antepuesto recuento, el 21 de enero de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico OCECA No. 462., dentro del radicado 2007ER52201, sobre un pasacalle comercial, que anuncia "ÉXITO Villamayor, ENTRADA". Ubicado sobre el puente peatonal de la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur, elemento que está soportado sobre la misma estructura del puente peatonal. En el Informe Técnico se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

ANTECEDENTES

"2.1. Tipo de anuncio: UN (1) PASACALLE, comercial.

2.4. Condiciones generales: "La publicidad exterior visual está colocada sobre EL PUENTE PEATONAL de acceso a la Estación del Sistema de Transporte Transmilenio, NQS CALLE 38 A SUR, que atraviesa la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur;



El elemento está soportado sobre la misma estructura del PUENTE PEATONAL, dentro del texto se encuentran elementos que señalan el ingreso al establecimiento, pero también se proporciona el nombre comercial del mismo"

2.7. Antecedentes ante la S.D.A.: "Por ser enteramente de carácter comercial y por estar ubicados en espacio público, los elementos en cuestión no tienen opción de registro ni ante la S.D.A., ni ante las Alcaldías Locales".

EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.4.A EL PASACALLE en cuestión es ilegal porque está en contravención:

1- Del artículo 3° de la Ley 140 de 1994.

2- Del párrafo 4° del Artículo 87 del Acuerdo 079 del 2003, porque está colocado sobre la vía pública, alterando el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

3- Está en contravención Literal a) del Artículo 5°, del Decreto 959 de 2000 al estar colocado en áreas que constituyen espacio Público.

4- Está en contravención del Artículo 17° del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, pues no anuncia actividad o evento cívico, y contiene un mensaje de promoción comercial en el 100% del área del elemento".

"3.5 Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el Artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003.

3.5.1 La situación comporta un grado de sanción equivalente a 9 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.

3.5.2. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 9.05.

3.5.3 Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento".

"4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 El presunto infractor vulneró las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.

4.2 No es viable para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados Artículos de rango Constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la Constitución, la Ley Nacional y por el Concejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de Publicidad Exterior Visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0992

procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones Legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que ALMACENES ÉXITO S. A., ha violado presuntamente las normas Constitucionales y Legales señaladas anteriormente, en especial la contenida en el Artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, señala lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. **En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.**" (negritas fuera del texto)*

Que el Artículo 5, Literal a) del Decreto 959 de 2000, en relación al caso *sub examine*, establece:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan (...)"

Que en cuanto a la Ley 9 de 1989, esta, en el Capítulo II, Artículo 5 hace referencia al espacio público en los siguientes términos:

"CAPITULO II

Del espacio público

ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 462 del 14 de enero de 2008, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle comercial ubicado sobre el puente peatonal de acceso a la Estación del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio, NQS calle 38 A sur, que atraviesa la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur de esta ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de ALMACENES ÉXITO, a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de un pasacalle que anuncia: "ÉXITO Villamayor, ENTRADA" sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, y violando la legislación existente haciendo caso omiso a la prohibición contenida en el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido de ALMACENES ÉXITO S. A., la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 3 0 9 9 2

vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Constitución Política Nacional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. **Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."* (Negrillas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.



Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a ALMACENES ÉXITO S. A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas: en el literal a) del Artículo 5, en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a ALMACENES ÉXITO S. A., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Informe Técnico OCECA No. 462 de 14 de enero de 2008.
2. Oficio del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, Bogotá D. C. con referencia: ACCIÓN POPULAR No. 2006-00328 de JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ y JUAN CARLOS ALDANA PRIETO contra ALMACENES ÉXITO S. A., y sus respectivos anexos, con el radicado 2007ER52201 de esta entidad.

Que, el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 9 2

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 0992

de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a ALMACENES ÉXITO S. A., por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 5 y 30 del Decreto 959 de 2000 y en el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, con la instalación del pasacalle que anuncia "*ÉXITO Villamayor, ENTRADA*", Ubicado sobre el puente peatonal de la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur, elemento que está soportado sobre la misma estructura del puente peatonal, en esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a ALMACENES ÉXITO S. A.:

CARGO PRIMERO: *"Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle comercial, que anuncia "ÉXITO, Villamayor, ENTRADA". Instalado sobre el puente peatonal de la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur, elemento que está soportado sobre la misma estructura del puente peatonal, en esta ciudad, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003".*

CARGO SEGUNDO: *"Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle comercial, ubicado sobre el puente peatonal de la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur, elemento que está soportado sobre la misma estructura del puente peatonal, en esta Ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en el Artículo 5 Literal A del Decreto 959 de 2000".*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de ALMACENES ÉXITO S. A., o quien haga sus veces, en la Carrera 48 No. 34 - 139 sur, de Envigado (Antioquia).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0992

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del Auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del pasacalle comercial que anuncia: "ÉXITO, Villamayor, ENTRADA". instalado sobre el puente peatonal de acceso a la Estación del Sistema de Transporte Transmilenio, NQS, calle 38 A sur, que atraviesa la Avenida Ciudad de Quito con calle 38 A sur, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los **08** MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 462 de 14 de enero de 2008
Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV